



Barranquilla, 22 Septiembre de 2021

Radicado: 08001 40 53 008 2017 00708 00

Tipo De Proceso: EJECUTIVO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA VERBAL

Demandante: PIERINA COROMOTO BRAVO LOZANO

Demandado: ELSA ISABEL ESCORCIA FERNANDEZ y RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA

**Informe secretarial.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada fue emplazada, se nombró Curador D LITEM, quien se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ  
Secretaria

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

#### **ANTECEDENTES**

PIERINA COROMOTO BRAVO LOZANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra ELSA ISABEL ESCORCIA FERNANDEZ y RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título ejecutivo.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 16 de septiembre 2019, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 157 de septiembre 17 de 2019, y a la parte demandada, ELSA ISABEL ESCORCIA FERNANDEZ y RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA, quienes fueron emplazados, se le designó curador AD LITEM y le fue notificado el día 31 de agosto de 2021, quien dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

#### **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento que hace de la presente, una acción ejecutiva constituida por un contrato del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo PIERINA COROMOTO BRAVO LOZANO contra ELSA ISABEL ESCORCIA FERNANDEZ y RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 1.846.595 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.
7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**